Núm. 3098
Fecha 24 mayo 1984 9:45 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 3508 - Est. Viejo San Juan
San Juan, Puerto Rico 00904

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE SEGUROS

Sección 1. - En virtud de las disposiciones del artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de una nueva Regla del Reglamento de Seguros que leerá como se indica a continuación:

"REGLA LV

LIMITACION DE CANCELACION POR EL ASEGURADOR
Y PROCEDIMIENTO PARA RENOVACION DE POLIZAS

Autoridad de Ley: Artículos 11.140, 11.260 y 11.270

Artículo 1. - Esta Regla será aplicable a pólizas de seguros de propiedad y/o accidente o fianzas que por sus términos sean cancelables, comprendidas dentro de los artículos 4.040, 4.050, 4.060, 4.070, 4.080 y 4.090 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 2. - Ninguna póliza de seguros o fianza emitida a partir de la fecha de vigencia de esta reglamentación, podrá contener una cláusula de cancelación que permita al asegurador cancelar la misma, después que ha estado en vigor por sesenta (60) días o más después que su término de renovación haya comenzado, por otros fundamentos que no sean los que se indican más adelante, según les sean aplicables, excepto como se dispone en el artículo 3:

(a) En el caso de cualquier póliza de seguros o fianza, si el asegurado dejare de saldar cualesquiera de sus obligaciones a su vencimiento, en relación con el pago de primas, ya sea el total de la misma o cualquier prima adicional debido a ajustes en la póliza a instancias del organismo de inspección o por cambios a instancias del propio asegurado, o dejare de saldar cualquier plazo pagadero directamente al asegurador o a un representante autorizado, bajo cualquier plan de financiamiento de primas o extensión de crédito debidamente aprobado.

(b) En el caso de pólizas de seguros que ofrezan cubiertas de daños físicos de responsabilidad pública al automóvil privado, según definido dicho término en los manuales de tarifas aplicables, si la licencia de conducir del asegurado o de cualquier

póliza o fianza, expedida para cumplir con una ley o una reglamentación de un organismo público, podrá ser cancelada por el asegurador por cualquier causa justificada en la fecha de cualquier aniversario.

Artículo 3. - No obstante lo dispuesto en el artículo 2 de esta Regla, cualquier asegurador podrá presentar para la aprobación del Comisionado otros fundamentos para la cancelación de una póliza de seguros o fianza que entienda no son arbitrarios ni irrazonables.

Artículo 4. - Toda póliza de seguros o fianza podrá ser cancelada por el asegurador en cualquier momento durante los primeros sesenta (60) días de haber estado en vigor, por cualquier causa justificada, mediante el procedimiento establecido en el artículo 5.

Artículo 5. - Todo asegurador que desee cancelar una póliza de seguros o fianza, deberá enviar aviso escrito de cancelación por correo regular a la última dirección informada por escrito por el asegurado o, de lo contrario, a la dirección que aparece en la póliza, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha en que la cancelación será efectiva. Independientemente del período mínimo estipulado anteriormente,

(a) si el asegurado dejara de cumplir con sus obligaciones en relación con el pago de primas o de cualquier plazo, sea pagadero al asegurador o su agente, o bajo cualquier plan de financiamiento de primas o extensión de crédito, o cualquier prima adicional debido a ajustes en la póliza a instancias del organismo de inspección, o de otro modo, o

(b) si la póliza de seguros o fianza hubiese estado en vigor por menos de sesenta (60) días a la fecha de envío del aviso de cancelación y ésta no fuere una póliza o fianza de renovación,

el asegurador podrá enviar el aviso de cancelación con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que la cancelación será efectiva. Disponiéndose que los períodos mínimos aquí

indicados deberán cambiarse para cumplir con cualquier ley o reglamentación bajo la cual se requiere dicha póliza o fianza.

Artículo 6. - Toda póliza de seguros o fianza nueva, o renovación o certificado de renovación de la misma, expedido a partir de la fecha de vigencia de esta Regla, excepto pólizas o fianzas expedidas a través de un vendedor, acreedor hipotecario o depositario, deberá ir acompañada de un aviso escrito adherido a la misma, que puede ser en forma de factura de cobro, que indique la cantidad de la prima total o plazos pagaderos y la fecha de vencimiento de cada pago que deba hacerse bajo la misma.

Artículo 7. - No obstante las disposiciones del artículo 5, la cancelación por falta de pago de primas, independientemente de cualquier otro procedimiento permitido por esta Regla, podrá hacerse en cualquier momento, a opción del asegurador retroactiva a la fecha de efectividad o de renovación de la póliza de seguros o fianza, pero sólo tendrá derecho a rembolso por la contribución sobre primas, según se dispone en el artículo 7.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, si dicha cancelación se hiciere dentro de los cuarenta y cinco (45) días a partir de su fecha de emisión y el asegurado no ha satisfecho el pago de la prima total o plazo inicial después del asegurador haberle notificado la fecha de vencimiento del pago conforme al Artículo 6. La cancelación retroactiva a la fecha de efectividad o de renovación de la póliza de seguros o fianza, será permisible solamente si se demuestra que el asegurador no ha incurrido en responsabilidad bajo la póliza o fianza.

Artículo 8. - Cualquier asegurador voluntariamente podrá limitar su derecho a cancelar cualquier contrato de seguros de propiedad y/o accidente o fianza después de someterse el archivo correspondiente para la aprobación del Comisionado y aprobado por éste.

Artículo 9. - Ninguna persona, excepto el asegurado nombrado, podrá solicitar la cancelación de una póliza o fianza a petición del asegurado, a menos que el consentimiento por escrito para ello, otorgado por el asegurado nombrado, se haga formar parte de la póliza o fianza mediante endoso de la misma.

Artículo 10. - Cualquier asegurador que decida no renovar una póliza de seguros o fianza deberá enviar por correo regular aviso escrito de no renovación al asegurado nombrado a la última dirección informada por escrito por el asegurado, o de lo contrario, a la dirección que aparece en la póliza o fianza, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de expiración de la misma. No obstante, si el asegurador deja de cumplir con esta disposición, la póliza o fianza terminará en su fecha de expiración y se considerará como no renovada, excepto como se dispone en el artículo 7 si el asegurador no ha incurrido en responsabilidad bajo la misma y el asegurado no ha satisfecho su obligación de pago de primas después que el asegurador, en cualquier momento posterior ha enviado aviso escrito informando el montante de la prima de renovación pagadera y que la misma deberá pagarse al asegurador o su representante en o antes de la fecha de expiración o dentro de diez (10) días de haberse puesto la notificación en el correo, de las dos fechas la que que sea más tarde.

Artículo 11. - Los avisos de cancelación, así como todos los demás avisos y notificaciones, deberán ser enviados por correo a la última dirección informada por escrito por el asegurado o a la dirección que aparece en la póliza, de las dos direcciones, la que haya sido informada más tarde. Todos y cada uno de tales avisos y notificaciones deberán ser por escrito y debidamente refrendados por un oficial, agente general, gerente, agente o empleado o representante autorizado del asegurador. No podrá usarse un facsímil de la firma de cualquiera de dichas personas en lugar de la firma original. El asegurador deberá, a requerimiento del Comisionado de Seguros, presentar evidencia de que tales avisos han sido enviados al asegurado. Los avisos de cancelación deberán tener la previa aprobación del Comisionado de Seguros.

Artículo 12. - Las disposiciones de esta Regla no aplicarán a pólizas de seguros o fianzas emitidas con arreglo a un plan de mercadeo masivo de acuerdo con la Regla XXXIX, excepto como se disponga en dicha Regla, ni a pólizas emitidas por la Asociación de

Suscripción Conjunta de Seguros de Incendio y Líneas Aliadas ni por la Asociación de Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria; ni, salvo las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 9 y 11, a pólizas o fianzas que por reglamentación o por la costumbre del negocio se clasifican conforme a las siguientes líneas o sublíneas de seguros (pero excluyendo aquellas pólizas o fianzas que sean emitidas para cumplir con una ley o una reglamentación de un organismo público:)

(a) Líneas múltiples según definidas en la Regla XL, excepto contratos de líneas múltiples personales

(b) Contratos de seguros del tipo conocido en inglés como "excess" o "umbrella"

(c) Riesgos Comerciales de Transporte Terrestre

(d) Seguros de Maquinarias y Calderas

(e) Seguros de Distribuidores de Automóviles, Garages de Mantenimiento y Reparación de Automóviles y de Estacionamiento de Automóviles

(f) Seguros de Compensación a Obreros y Responsabilidad de Patronos

(g) Seguros cubriendo el Riesgo de Constructores

(h) Seguros emitidos bajo el Plan de Riesgos Altamente Protegidos o bajo el Plan Tarifario para Estaciones Generadoras de Corriente Eléctrica o bajo el Plan Tarifario para Plantas Petroquímicas o bajo el Plan Tarifario para Plantas Productoras de Petróleo

(i) Seguros de Automóvil donde se cubre únicamente el interés de un vendedor o depositario del vehículo (Single Interest)

(j) Seguros de Incendio y Líneas Aliadas sobre riesgos comerciales

(k) Seguros de Préstamos Hipotecarios (Mortgage Guaranty Insurance)

(l) Seguros de Automóviles Comerciales según definidos en los manuales aplicables.

(m) Seguros sobre Aeronaves, su casco y la responsabilidad por el uso, poseción o mantenimiento del mismo

(n) Seguro Comercial de Responsabilidad General y Profesional

(o) Seguro Comercial de Crimen (actos criminales) y Cristales

(p) Seguro Agrícola o Seguros de Dueños de Granjas

(q) Seguro de Crédito

(r) Seguro de Título

(s) Fianzas de Fidelidad excepto como se provee en la Regla XXIV-A

(t) Fianzas de Garantía excepto como se provee en la Regla XXIV-A

No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, cualquier asegurador, a requerimiento del Comisionado, vendrá obligado a especificar a éste las razones por las cuales ha cancelado cualquier póliza o fianza, incluyendo las exceptuadas por esta reglamentación, salvo que la información así suministrada será confidencial. El Comisionado podrá ordenar la inmediata reinstalación de la póliza o fianza exponiendo las razones para ello si encuentra que la cancelación fue motivada por cualquiera de las siguientes razones:

1. Que el asegurado presentó querella contra el asegurador o su representante, o consultó la Oficina del Comisionado de Seguros en contra de los intereses del asegurador o su represenante

2. Que el asegurador y su agente han descontinuado relaciones comerciales entre sí o tienen relaciones comerciales pobres

3. Que el asegurado no ha colocado todos sus seguros con el asegurador.

4. Que el agente, sin consentimiento del asegurado, colocó el seguro con otro asegurador representado que no es del agrado del asegurado.

5. En caso de cancelaciones en masa o en forma progresiva de una cartera de negocios (portfolio) cuando las cancelaciones no han sido por las siguientes razones:

(a) proteger la solvencia del asegurador debido a mala experiencia de pérdidas

(b) no tiene contratos de reaseguro en vigor

(c) tiene menoscabo de capital o está o puede estar sujeta a una orden de rehabilitación o liquidación

(d) va a descontinuar negocios en la línea o va a descontinuar negocios en Puerto Rico

(e) falta de capacidad para asumir nuevos riesgos en la línea de seguros."

Sección 2. - Esta Regla entrará en vigor treinta (30) días después de haberse radicado en el Departamento de Estado y una vez se dé aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana por dos semanas consecutivas. No obstante, se empezará a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Regla el 1 de julio de 1984.

Fecha de radicación en el Departamento de Estado: 24 de mayo de 1984.

Juan Antonio García
Comisionado de Seguros